

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 374

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, a los fines de asegurar la prestación de servicios de educación especial y relacionados y de apoyo, a saber, transportación, terapia física, del habla, ocupacional, psicológica o de otra índole que sean necesarios a estudiantes con discapacidad, así como servicios de consejería y orientación a padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con discapacidad o la de la persona que provea el servicio; enmendar los artículos 6 y 7 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el propósito de atemperarla a las nuevas disposiciones introducidas a la Ley 88, antes citada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tiene el propósito primordial de proveer oportunidades educativas adaptadas a niños y jóvenes con impedimentos. La Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, así como la ley federal, Ley Pública 105-17 “Individuals with Disabilities Education Act” (IDEA), requieren que se realicen esfuerzos para localizar a niños y jóvenes con necesidades de servicios de educación especial y establece el derecho de todo niño o joven con

impedimento entre las edades de 3 a 21 años de edad, inclusive, a recibir una educación pública gratuita y apropiada.

A través de los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación, se provee a estos estudiantes una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, puedan lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades.

Reconociendo su importancia, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario proveer a nuestros niños de educación especial, la prestación de los servicios a los que tienen derecho, inclusive, luego de ocurrir un desastre natural, en aras de apoyar su desarrollo académico, aun bajo los escenarios más desalentadores o difíciles que enfrente nuestra sociedad.

Hoy día, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente. A tales efectos, se promulgo la Ley 88-2028, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”.

Conforme a su Exposición de Motivos, esta se estableció con el propósito de mitigar los efectos de un evento catastrófico como fue el huracán María. Asimismo, procura que luego de un desastre natural, nuestro camino a la recuperación incluya un sistema de salud robusto que pueda proveer los servicios necesarios aun en las peores condiciones y asegura que contemos con la disponibilidad de bienes y servicios de primera necesidad para la ciudadanía.

No podemos perder de perspectiva que la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Así las cosas, le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

Conscientes de la necesidad viabilizar un sistema de prestación de servicios adecuados y necesarios para las personas con impedimentos, proveemos para se asegure el ofrecimiento de los mismos, inclusive, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en riesgo la vida de la persona con discapacidad o la de la persona que provea el servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 88-2018, para que lea como sigue:

2 “Artículo 2. – Política Pública

3 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico tomar las medidas necesarias
4 para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la
5 emergencia, garantizar la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad para
6 la ciudadanía, lograr alcanzar la normalidad a la brevedad posible y brindar la ayuda
7 necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

8 *Asimismo, y en reconocimiento al derecho que le asiste a las personas con discapacidad a*
9 *recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita*
10 *desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte, se*
11 *establece como política pública asegurar la prestación de servicios de educación especial y*
12 *relacionados y de apoyo, a saber, transportación, terapia física, del habla, ocupacional, sicológica*
13 *o de otra índole que sean necesarios, así como servicios de consejería y orientación a padres o*
14 *encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner en*
15 *riesgo la vida de la persona con discapacidad o la de la persona que provea el servicio.”*

16 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 88-2018, para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.-Reglamentación

1 El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en virtud de los poderes que
2 le confiere la Ley 20-2017, *según enmendada*, reglamentará la forma en que las facilidades
3 de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para
4 ancianos, égidias, hogares de niños y adultos o ancianos, en Puerto Rico, cumplirán con
5 los requisitos establecidos en esta Ley. Para viabilizar que dichas facilidades continúen
6 operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

7 La reglamentación establecerá las guías uniformes para dar cumplimiento a los
8 requisitos establecidos en esta Ley. Este reglamento incluirá lo siguiente: inventario
9 municipal de las facilidades enumeradas en esta Ley; informe de cumplimiento anual;
10 procedimiento de revocación de permisos; y procedimiento de apelación de multas.

11 Esta lista no es una taxativa por lo que el Secretario de Seguridad Pública podrá
12 añadir las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias. El Secretario de
13 Seguridad Pública, dentro de su discreción podrá realizar un reglamento en conjunto
14 con la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico para la ejecución de lo
15 establecido en esta Ley.

16 *En lo que respecta a la provisión de servicios de educación especial y relacionados y de apoyo*
17 *a las personas con discapacidad en las facilidades que son utilizadas por el Departamento de*
18 *Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios, corresponderá a ambos secretarios*
19 *promulgar toda aquella reglamentación que se entienda pertinente para asegurar el ofrecimiento*
20 *de los mismos. Entre otros asuntos, la reglamentación a promulgarse procurará proveer para*
21 *lograr el adecuado funcionamiento y operación de los servicios a ofrecerse, el espacio a proveerse*
22 *los mismos en los refugios, la confidencialidad de los expedientes, desarrollar mecanismos de*

1 *monitoría, reasignación del personal necesario para ofrecer los servicios, nombramiento o*
2 *contratación de personal adicional, firma de convenios o acuerdos con agencias, instituciones*
3 *privadas y municipios para la prestación de los servicios a los estudiantes participantes,*
4 *divulgación de los servicios disponibles y levantar datos estadísticos.”*

5 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 88-2018, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.-Requisitos

7 (a) ...

8 ...

9 (e) Aquellas facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el
10 Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con los requisitos que se
11 establecen en los incisos de la (a) a la (d) de este Artículo, según apliquen. *Además,*
12 *deberán establecer todos los mecanismos que sean necesarios y apropiados para que desde dichas*
13 *facilidades se puedan prestar servicios de educación especial y relacionados y de apoyo, a saber,*
14 *transportación, terapia física, del habla, ocupacional, psicológica o de otra índole que sean*
15 *necesarios a los estudiantes con discapacidad, así como servicios de consejería y orientación a*
16 *padres o encargados, luego de que ocurra un desastre natural, siempre que ello no implique poner*
17 *en riesgo la vida de la persona con discapacidad o la de la persona que provea el servicio.*

18 ...”

19 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 6.-Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales
22 para Personas con Impedimentos.

1 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la
2 Secretaría Auxiliar:

3 (1) ...

4 ...

5 (23) *Garantizar la prestación de los servicios a los estudiantes con discapacidad luego de que*
6 *ocurra un desastre natural, conforme a la política pública y las disposiciones contenidas en la Ley*
7 *88-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".*

8 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, para que
9 lea como sigue:

10 "Artículo 7.-Responsabilidad de las Agencias Gubernamentales.

11 Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera
12 otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal.

13 El Secretario Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

14 A...

15 B. Responsabilidades Específicas

16 1...

17 ...

18 8. *Departamento de la Vivienda*

19 1) *Ofrecer servicios de apoyo al Secretario del Departamento de Educación, a*
20 *los estudiantes con discapacidad y a sus familias cuando se haya determinado la*
21 *necesidad de estos en los refugios que se encuentren bajo su operación, luego de*
22 *ocurrir un desastre natural, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley*

1 88-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de
2 *Servicios*”, y en la reglamentación derivada de esta.”

3 Sección 6.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
4 incompatible con ésta.

5 Sección 7.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
6 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Sección 8.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
8 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
11 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

12 Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.